Lima, veintidós de junio de dos mil doce.-

VISTOS: Con los expedientes acompañados, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución, la calificación del recurso de casación interpuesto por el Abogado de la Asociación de Comerciantes del Mercado del Centro Comercial de Monterrico, representado por su Presidente Walter Eduardo Ríos Espinoza (fojas 1178), contra la sentencia de segunda instancia —contenida en la resolución número 07-II-(fojas 1157), del tres de noviembre de dos mil once, que confirmó la sentencia apelada —comprendida en la resolución número treinta y ocho- (fojas 1089), del veintinueve de abril de dos mil once, que declaró fundada la demanda -sobre obligación de hacer- en consecuencia, ordenó que la Asociación de Comerciantes del Mercado del Centro Comercial de Monterrico (anteriormente denominado Asociación Pro Mercado de Monterrico) proceda a inscribir en el libro padrón de asociados de la mencionada asociación en calidad de socios a los demandantes. Por lo que corresponde examinar si el referido recurso extraordinario cumple con lo dispuestos por los artículos 384, 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación -que pasaremos a verificar-, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia, es para lograr, sus fines o funciones principales del recurso extraordinario: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación –procesal- de los justiciables recurrentes

saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional¹ del recurso extraordinario de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el referido recurso éste cumplirá con los fines o funciones de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.

rercero: Que, el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que éste ha sido interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 1157) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; iii) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión aludida que se impugna (a fojas 1171 – ver el cargo de la constancia de notificación); y, iv) adjunta el recibo del arancel judicial con el importe por el presente recurso extraordinario (fojas 1177).

CUARTO: Que, la recurrente sustenta su recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del Cócigo Procesal Civil, a cuyo efecto, denuncia:

a) infracción normativa del artículo 78 del Código Civil, pues en las

Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (código Procesal Civil).Aun si -la resolución impugnada- léase el recurso de casación, no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinar e de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorpor elo por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

sentencias de primera y segunda instancia se considera a los demandantes propietarios de los puestos o stands números diecisiete, treinta y dos y treinta y siete, sin considerar que la norma dispone: ningún asociado ni todos los miembros integrantes de la Asociación tienen derecho a su patrimonio. b) infracción normativa del artículo 2, inciso 13, de la Constitución Política del Perú, por inaplicación de la referida norma, ya que la sentencia de primera y segunda instancia los obliga a incorporar como asociados a los demandantes quienes fueron excluidos y no impugnaron tal decisión; agrega que corresponde el respeto al estatuto la reserva del derecho de admisión. c) infracción normativa del artículo 92 del Código Civil, pues los demandantes no impugnaron judicialmente el acuerdo de la Asamblea General de Socios del trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres, dentro de los sesenta días. conforme al Código Civil de 1936. d) infracción normativa de los artículos 2001 inciso 1, 2003 y 2006 del Código Civil, por interpretación errónea de tales normas, porque se destruye los medios liberatorios de defensa de prescripción extintiva de la acción civil y el de caducidad.

QUINTO: Que, al evaluar los requisitos de procedencia previstos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, se verifica que la recurrente satisface el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (fojas 1111).

SEXTO: Que, la casacionista precisa que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa, y así observa la segunda condición establecida en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, sin embargo ésta causal exige que tal infracción incida directa nente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del referido artículo, lo que no cumple la recurrente, veamos.

SÉTIMO: Que, en efecto, las denuncias efectuadas, por la recurrente, en los literales a), b), c) y d), en concreto tienen un mismo argumento central: que los demandantes fueron expulsados de la Asociación recurrente, y al no impugnar tal decisión dentro del plazo de 60 días, ya no se puede obligar a la recurrente a inscribirlos en el Libro Padrón de Asociados. Sin embargo, la instancia de revisión, ha resuelto la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional al establecer con claridad y precisión que si bien por acta de asamblea del once de octubre de 1983, se expulsó a los demandantes por falta grave: por el hecho de denunciar a sus dirigentes. Lo cierto es que la demandante Norma Elizabeth Gutarra Villanueva viuda de Laura no fue expulsada, pero la Asociación recurrente dice que no es socia al no estar en el libro padrón.

OCTAVO: Que, en los expedientes 3272-82 y 1573-02 (acompañados) sobre consignación, seguidos por la demandante Norma Elizabeth Gutarra Villanueva Viuda de Laura contra la Asociación nombrada, esta última reconoció la calidad de asociada de la demandante Norma Elizabeth Gutarra Villanueva viuda de Laura. Es mas en el expediente de impugnación de acuerdo —nulidad de acto jurídico-, la recurrente Asociación dice que no expulsó a Norma Elizabeth Gutarra Villanueva viuda de Laura, junto con los otros dos demandantes, sino que lo hizo en una oportunidad anterior. Por lo que la demandante Norma Elizabeth Gutarra Villanueva viuda de Laura ha tenido la calidad de socia y no fue expulsada en esa asamblea, no le es cponible. Y conforme a la ejecutoria del doce de junio de mil novecientos noventa y siete (fojas 313), se determinó que la supuesta falta de la demandante Norma Elizabeth Gutarra Villanueva viuda de Laura no ha sido probada. Por lo que tiene la condición de asociada.

NOVENO: Que, respecto al demandante Eleodoro Castañeda Malca, del expediente 1305-93, sobre desalojo, se comprobó que con fecha posterior a la supuesta expulsión celebró la transacción del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 310), que se dejo sin efecto el proceso de reivindicación en señal de armonía y reconciliación y ahí la casacionista

reconoció los derechos de asociado y se obligo a respetarlos -en el puesto o stand que ocupa-.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la demandante Reyda Curi Valencia de Neyra, los expedientes números 2450-93 y 1243-91 sobre reivindicación, se verifica que la expulsión no tiene efecto ni valor alguno, y ello fue confirmado por la Corte Suprema el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres (fojas 502 del expediente acompañado). Por lo que existe pronunciamiento judicial que cuestiona el acta de asamblea aludida y se reconoce indirectamente su calidad de asociada. Finalmente el expediente 311-94 sobre nulidad de acto jurídico—impugnación de acuerdo de asamblea-, concluyó por abandono, por lo que la validez del acta no tiene efectos sobre la pretensión de los demandantes. En concreto, con fecha posterior a la expulsión se hicieron actuaciones judiciales y civiles—de la recurrente- que reconoce los derechos de los demandantes asociados, es decir, se reconoce el estado preexistente. Por otra parte la casacionista incurre en contradicción al denunciar el artículo 92 del Código Civil de 1984, pero menciona que es del Código Civil de 1936. Por consiguiente no se configura infracción normativa de las normas que indica.

<u>UNDÉCIMO</u>: Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil -reformado por la mencionada Ley-, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Abogado de la Asociación de Comerciantes del Mercado del Centro Comercial de Monterrico, representado por su Presidente Walter Eduardo Ríos Espinoza -a través de su escrito de fojas mil ciento setenta y ocho-, contra la sentencia de segunda instancia —contenida en la resolución número 07-II- de fojas mil ciento cincuenta y siete, del tres de noviembre de dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Norma Elizabeth

Gutarra Villanueva viuda de Laura, Reyda Curi Valencia de Neyra y Eleodoro Castañeda Malca contra la Asociación de Comerciantes del Mercado del Centro Comercial de Monterrico (anteriormente denominado Asociación Pro Mercado de Monterrico), sobre declaración judicial —obligación de hacer-; interviene como ponente la Jueza Suprema señora Huamaní Llamas; y los devolvieron.-

SS.

TÁVARA CORDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERON CASTILLO

PPA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA

SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA